

Capítulo séptimo

---

## Sistema de medios de impugnación electoral en México



# ■ Sistema de Medios de Impugnación Electoral en México

---

*Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario.*

**José María Morelos y Pavón**

537

## I. Marco introductorio

**E**l control constitucional electoral en México se lleva a cabo actualmente a través de dos tipos de control: un control abstracto y un control concreto. Es decir el control abstracto, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía de la acción de inconstitucionalidad, y un control concreto a través de medios de impugnación electoral en materia federal, a saber:

- a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- b) Juicio de revisión constitucional electoral;
- c) Recurso de apelación;
- d) Recurso de reconsideración, y
- e) Juicio de inconformidad (estos tres últimos medios de impugnación constituyen también verdaderos medios de control constitucional en la actividad electoral federal).

En México contamos con un sistema de justicia electoral mixto, por tener un medio de impugnación de carácter administrativo y diversos medios de impugnación de carácter jurisdiccional, tanto locales como federales.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

538

Los medios federales de impugnación son lo que combaten actos o resoluciones previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (objeto de estudio y desarrollo en el presente capítulo) y la acción de inconstitucionalidad prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.



Por otra parte, los medios locales de impugnación que tienen por objeto resolver las controversias que surjan respecto de las elecciones de gobernadores, ayuntamientos o legislaturas locales, se encuentran regulados en la respectiva ley electoral de la entidad que se trate y se dirimen ante el respectivo tribunal local, pudiéndose o no encontrarse regulado algún mecanismo de defensa de índole administrativa.

En virtud de la heterogeneidad de medios de impugnación electorales de las entidades federativas, y por ser la materia federal el tema de importancia del presente capítulo, nos limitaremos a estudiar a los medios federales de impugnación en materia electoral, salvo el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no ser este un juicio de naturaleza estrictamente electoral, sino laboral.

De lo anterior podemos concluir que los instrumentos de control constitucional y legal tanto de normas generales como actos y resoluciones electorales a nivel federal, están compuestos de la siguiente forma:

1. Un control abstracto, a través de la acción de inconstitucionalidad
2. Un control concreto compuesto de los siguientes medios:
  - a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
  - b) El juicio de revisión constitucional electoral
  - c) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio de reconsideración como medios de control de la actividad electoral federal

Con excepción del recurso de revisión, cuya índole es de carácter administrativo, todos los demás medios de impugnación electorales no son meros

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

539

instrumentos para tutelar la legalidad en la actuación de la autoridad, sino que, por mandato del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se configuran como mecanismos para velar la constitucionalidad como principio rector de los estados democráticos de derecho.

Del mismo modo, esta visión fue la seguida por el legislador ordinario al dar vida a la LGSMIME, toda vez que el postulado contenido en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), establece que el sistema de medios de impugnación tiene como objeto garantizar “que todo los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad”.

### II. Concepto de medios de impugnación

El vocablo impugnación deriva del término latino *impugnare* (de *in* y *pugnare*) que significa “luchar contra”, “combatir”, “atacar”. Además, en la doctrina el término de impugnación es multívoco. A continuación analizaremos la definición de medios de impugnación proporcionada por diversos autores. Víctor Fairén Guillén señala:

Los medios de impugnación en su especie de recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.<sup>1</sup>

Héctor Fix-Zamudio considera que los medios de impugnación “configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”.<sup>2</sup> Para Niceto Alcalá Zamora, dichos medios son “actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo

---

<sup>1</sup> Fairén Guillén, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, UNAM, 1992, p. 481.  
<sup>2</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 2105.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

540

proveimiento acerca de una resolución judicial que el legislador no estima apegada a derecho, en el fondo o en forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.<sup>3</sup> Por su parte, José Ovalle Favela los concibe como actos procesales de las partes —y podemos agregar, de los terceros legitimados— ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último, o su superior jerárquico, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos.

En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio sus determinaciones (sin instancia de parte interesada), estamos en presencia de medios de control —autocontrol o control jerárquico—, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados.<sup>4</sup>

Cipriano Gómez Lara los considera como recursos, procedimientos, instancias o acciones que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, no apegados a derecho o injustos.<sup>5</sup>

Flavio Galván Rivera, después de precisar que la palabra *impugnare* proviene del latín *impugnare* (de *in* y *pugnare*) que significa luchar, combatir, contradecir, refutar, atacar, luchar contra, señala que en términos generales, se pueden considerar a los medios de impugnación como

...las vías legalmente establecidas en favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, acto o resolución, ya sea ante la propia autoridad responsable, ante su superior jerárquico o ante una autoridad distinta, para que lo revise y, en su caso, lo revoque, modifique, confirme u ordene su reposición, una vez comprobada su legalidad o su ilegalidad.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 143.

<sup>4</sup> *Ídem*.

<sup>5</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 327.

<sup>6</sup> Galván Rivera, Flavio, *Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal*, México, 1989, p. 73.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

541

Aplicando lo anterior a la materia electoral se puede decir que un medio de impugnación en este ámbito son aquellos instrumentos jurídicos que pueden hacer valer los ciudadanos, las organizaciones o agrupaciones políticas y los partidos políticos nacionales en contra de los actos y resoluciones provenientes de las autoridades electorales (administrativas o jurisdiccionales), cuando hayan vulnerado su esfera jurídica de derechos (político-electoral), garantizados por la Constitución Federal, así como en las leyes ordinarias federales y locales, con la finalidad de revocar, modificar o bien anular dicho acto o resolución.

### 1. Clasificación de los medios de impugnación

Fix-Zamudio clasifica los medios de impugnación en tres tipos:

1) **Remedios Procesales**, los define como “los medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que las ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y de algunos recursos procesales, podemos señalar la aclaración de sentencia y la revocación”;

2) **Recursos**, dice que son los “instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas”. Además, agrega que la clasificación común en la doctrina los divide en ordinarios, extraordinarios y excepcionales; y

3) **Procesos impugnativos**, señala que son “aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa”. Como ejemplo típico propone el juicio de amparo biinstancial o bien los juicios seguidos ante los tribunales administrativos.<sup>7</sup>

Otro criterio de clasificación de los medios de impugnación lo proporciona José Ovalle Favela, ya que señala que se pueden clasificar atendiendo a tres razones:

1) **A la Generalidad o Especificidad de los supuestos que pueden combatir**. En este caso los medios de impugnación pueden ser ordinarios,

---

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, *op. cit.*, pp. 2105-2108.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

542

“son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales”, son el instrumento normal de impugnación. Los especiales: “son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley”. Los extraordinarios: son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de la cosa juzgada” (*verbi gratia* apelación extraordinaria). Como ejemplo de los primeros señala la apelación, revocación y reposición.

2) **Por la identidad y diversidad del juzgador o entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación.** Desde este punto de vista, los medios de impugnación se clasifican en verticales y horizontales. Así pues, se pueden enumerar sus características:

- **Verticales:** Se presentan cuando el Tribunal que debe resolver la impugnación (*tribunal ad quem*) es diverso del juzgador que emitió la resolución recurrida (*juez a quo*). En este tipo de recursos se presentan dos juzgadores diversos, el que conoce y resuelve el recurso, por regla general es un órgano superior jerárquicamente, y el que realizó el acto o la resolución impugnada. También se les llama devolutivos, ya que se considera que por su interposición se devuelve la jurisdicción al superior jerárquico, el cual ha delegado en el inferior, como ejemplos se pueden citar los recursos de apelación, de queja, apelación extraordinaria, etc.
- **Horizontales:** En este tipo de medios de impugnación conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, o sea, hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación. También reciben el nombre de no devolutivos o remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar los errores que hubiera cometido. Ejemplos de este tipo son los recursos de revocación y de reposición.

3) **Por los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación.** En este caso los medios de impugnación se clasifican en tres tipos:

- **De anulación:** Por medio de estos, el tribunal que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento recurrido, estos pierden eficacia jurídica y ocasiona que el juez *a quo* dicte una nueva resolución o, a instancia de la parte interesada, realice un nuevo procedimiento.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

543

Ejemplos típicos son el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria;

- **De control:** En este caso el tribunal *ad quem* se limita a resolver sobre la aplicación de la resolución recurrida, o sea, a resolver si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente, *v. gr.* recurso de queja; y
- **De sustitución:** En este tipo de medio el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del juez a *quo*, lo sustituye, con lo cual puede modificar, confirmar o revocar la resolución recurrida. Por lo que la nueva resolución puede sustituir, total o parcialmente a la resolución impugnada. Son ejemplo, los recursos de revocación, reposición y apelación.<sup>8</sup>

### 2. Concepto de recurso

El vocablo recurso proviene del latín *recursos*, que significa “camino de vuelta”, “de regreso a”, “retorno”. Al igual que los medios de impugnación, analizaremos primero lo que establece la doctrina, para así poder aplicarlo a los instituidos por la ley de materia.

Al respecto, Fix-Zamudio considera que recurso “es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.<sup>9</sup> Asimismo, el autor citado aclara que a pesar de que un sector importante de los tratadistas de derecho procesal, consideran que los medios de impugnación que se interponen ante el mismo juez de la causa deben considerarse como remedios procesales, los códigos mexicanos lo identifican como recursos (*v. gr.* recurso de revocación, artículos 227-230 *Código Federal de Procedimientos Civiles*; 412, 413, del *Código Federal de Procedimientos Penales*).

Por otra parte, Ovalle Favela señala que los recursos “se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo

---

<sup>8</sup> Ovalle Favela, *op. cit.*, pp. 228-230.

<sup>9</sup> Fix-Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 2702-2703.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

544

proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien, impugnan la sentencia definitiva cuando todavía es firme”. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento; no plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; solo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

El entonces *Código Federal Electoral* definió a los recursos como “aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este código, tendentes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro”.<sup>10</sup>

### 3. Objeto de los medios de impugnación electoral



Leonel Castillo, quien fuera magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>11</sup> esgrime que son tres los objetos fundamentales que se persiguen con el sistema de medios de impugnación, como lo consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, que consisten en:

1. Garantizar la sujeción de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a los principios de constitucionalidad y de legalidad;
2. La definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, y
3. Garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar, ser votado y de asociación.

Los objetos mencionados se encuentran recogidos por el artículo 3 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. En este precepto de la ley secundaria se hace énfasis sobre la satisfacción del primero de los objetos, al reiterarlo en forma individualizada para algunos medios de impugnación, ya que al referirse al recurso de apelación, al juicio de

---

<sup>10</sup> Artículo 312 del *Código Federal Electoral*.

<sup>11</sup> Página de internet, [http://www.trife.org.mx/sem\\_int/lcg.html](http://www.trife.org.mx/sem_int/lcg.html), p. 4.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

545

inconformidad y al recurso de reconsideración, agrega que los mismos, tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal. En el mismo sentido, sucede al citar el juicio de revisión constitucional electoral, sólo que referido a los actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.

Si dentro de los objetos del sistema de medios de impugnación electoral está el de garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, de esto se sigue que el Tribunal Electoral tiene facultades para revocar o modificar tales actos o resoluciones cuando resulten contrarios a alguna norma constitucional o legal.

### A. Fundamento constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral

La base de la fundamentación jurídica del sistema de medios de impugnación en materia electoral es la siguiente:

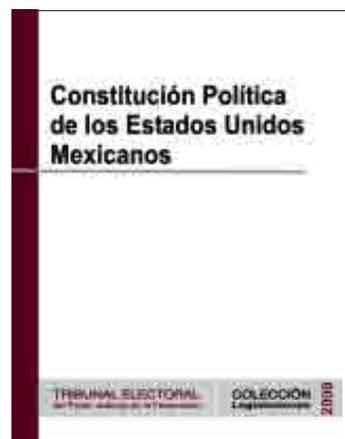
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

“...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

546

“Artículo 60

El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.”

“Artículo 94

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

547

términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepciones secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

548

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

“Artículo 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

549

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

550

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

551

por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.”

“Artículo 105, fracción II

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”.

“Artículo 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

552

estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya pobla-

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

553

ción no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones la V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

554

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

555

su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

556

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

De los dispositivos anteriormente mencionados se desprende, por una parte, en el artículo 41, fracción IV constitucional, que la principal finalidad de la existencia de un sistema de medios de impugnación se traduce en garantizar que los actos y resoluciones electorales invariablemente se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad, buscando en todo momento la defensa de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y asegurar mayor certeza y definitividad a las etapas del proceso electoral, mediante el ejercicio de las facultades del Tribunal Electoral, y que tienden a dar una mayor seguridad al gobernado y otorgan una instancia plenamente jurisdiccional para dirimir las controversias de carácter electoral.

Asimismo, se establece que, en ningún caso, dadas las circunstancias de los tiempos electorales, la presentación de un juicio o un recurso pretendiendo impugnar el resultado o el desarrollo de un proceso electoral pueda suspender los efectos de la resolución impugnado, ello con el fin de evitarse la existencia de medidas dilatorias tendentes a evitar la integración de un ciudadano electoral al ejercicio del mandato electoral.

En el artículo 60 constitucional se están fundando dos medios de impugnación electoral, a saber: el juicio de inconformidad promovido ante las Salas Regionales y el recurso de reconsideración, respecto a las resoluciones que dicten las Salas Regionales precisamente en los juicios de inconformidad. En cuanto a lo concerniente al artículo 94 y 99 constitucional, se contempla la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, estableciéndose la organización y funcionamiento de dicho tribunal, que en sus fracciones I a la IX, del propio artículo 99, señala las impugnaciones que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable.

El artículo 105, fracción II constitucional, es el que contempla el medio de control constitucional abstracto, denominado acción de inconstitucionalidad, la cual conocerá exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando exista contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

557

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos: 184, 185, 186, 187, 189, 191, fracciones II, XVII, XIX y XX, 192, 193, 195, 197, fracciones II, III, X, XI, 199, fracciones I a XV, 201, 202, 204, 229, 230, 232 a 235, 236 y 237, los cuales, esencialmente disponen lo siguiente:

Artículo 184.- Que considera, con excepción de la acción de inconstitucionalidad de leyes, facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Electoral, con base en el artículo 99 Constitucional, como el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 185.- Que ordena que las sesiones de resolución jurisdiccional del tribunal deban ser públicas.

Artículo 186.- Que lista en 9 fracciones la Competencia del Tribunal Electoral.

Artículo 187.- Que establece el *quórum*, la obtención de votar de algún Magistrado el proyecto de resolución respectiva y la posibilidad de emitir voto particular.

Artículo 189.- Que señala las atribuciones de la Sala Superior, y en sus fracciones I a la IV inclusive determina los aspectos netamente jurisdiccionales.

Artículo 191.- Que indica las atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral, algunas de ellas en específico son relacionadas con el aspecto jurisdiccional, por ejemplo las fracciones:

III. Para conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas, pudiendo, en su caso, pedir el desalojo de la sala y continuar la sesión en privado.

XVII. Turnar a los Magistrados Electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución.

XIX. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales; estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas o de particulares, pueda servir para la sustracción o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes.

XX. Ordenar, en caso extraordinario, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

558

Artículo 192.- Que indica que, en caso de elecciones extraordinarias, la Sala Regional respectiva, se instalará con el máximo de personal indispensables, durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieron surgir durante las mismas.

Artículo 193.- Que indica cómo sesionarán las salas del tribunal.

Artículo 195.- Que señala en sus tres primeras fracciones las atribuciones jurisdiccionales de las Salas Regionales del Tribunal.

Artículo 197.- Que señala las atribuciones de los Presidentes de las Salas Regionales, algunos de los cuales en fracciones distintas, se refieren al área jurisdiccional, tales son:

II. Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado.

III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala.

...

X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes.

XI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

Artículo 199.- Que es básico para el trabajo jurisdiccional de los magistrados electorales, por lo que se transcribe textualmente de la siguiente manera:

“Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal o los presidentes de Sala;

II. Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

559

V. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI. Realizar los engrases de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos;

VII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VIII. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia de desecamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la ley de la materia;

IX. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;

X. Someter a la Sala de su adscripción las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;

XI. Someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

XIII. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala;

XIV. Participar en los programas de capacitación institucionales y del Centro de Capacitación Judicial Electoral; y

XV. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Cada magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales contará permanentemente con el apoyo de los secretarios instructores y de estudio y cuenta que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

560

Artículo 201.- Que anuncia las atribuciones del Secretario General de Acuerdos.

Artículo 202.- Que anuncia las tareas de Subsecretario General de Acuerdos.

Artículo 204.- Que anuncia las atribuciones de los Secretarios Generales de las Salas Regionales.

Artículo 229.- Para las diligencias y actuaciones.

Artículo 230.- Del archivo Jurisdiccional.

Artículos 232 a 235.- Referente a la Jurisprudencia.

Artículos 236 y 237.- De las denuncias de contradicción de tesis del Tribunal Electoral.

3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), siendo el instrumento adjetivo básico de trabajo para la función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (En dicho ordenamiento se establece el procedimiento de cada uno de los medios de impugnación electoral federal que conoce y resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo en ciertos casos, respecto al recurso de revisión).

4. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Cofipe), el que, en sus 272 artículos y transitorios, resultan básico en todo su texto, toda vez que se contiene al aspecto sustantivo de aplicación del área jurisdiccional.

5. El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, como todo reglamento, regula en los detalles técnicos las normas específicas de la ley, en este caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. La Jurisprudencia del propio Tribunal como fuente formal del Derecho Procesal Electoral y obligatoria para todas las autoridades electorales del país.

Es demás relevante señalar que, de acuerdo con la propia normatividad electoral, los criterios interpretativos de la ley son: 1) gramatical, 2) sistemático y 3) funcional. A falta de disposición expresa se deben aplicar los principios generales del derecho, y muy particularmente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores de la vida electoral del país, según el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

561

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 3° señala cuáles son los juicios y recursos en materia electoral, éstos son:

- a) Recurso de revisión
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de reconsideración
- d) Juicio de inconformidad
- e) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- f) El juicio de revisión constitucional electoral,
- g) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Debe señalarse que en nuestro estudio individualizado y crítico, voluntariamente omitiremos profundizar en lo relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, pues este no puede ser considerado un medio de impugnación en materia electoral, ya que si bien es cierto la propia ley lo cataloga como tal, también lo es que su resolución no afecte de modo alguno el desarrollo del proceso electoral o la constitucionalidad o no de una determinación electoral, por lo que más bien su naturaleza es contenciosa laboral.

### B. Reglas comunes

Las reglas comunes son de capital importancia, porque a falta de disposición específica en el título relativo a cada medio de impugnación, resultan aplicables para el trámite, sustanciación y resolución de cualquiera de ellos, según lo determina el artículo 6, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (arts. 6 al 32 de la LGSMIME).

#### **Requisitos de los medios de Impugnación**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

562

- d) Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del Párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

### **Plazos (arts. 7 y 8 de la LGSMIME)**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.
3. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

563

salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Improcedencia.** Los medios de impugnación en materia electoral federal serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento (art. 10 LGSMIME).

**Legitimación y Personería (art. 13).** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
  - I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
  - II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
  - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

564

- b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

### **Trámite (arts. 17 y 18)**

1. La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

[...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

565

- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

A. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;
- e) El informe circunstanciado, y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

566

B. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

**Sustanciación** (art. 19 al 21). 1. La Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;
- b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo I del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;
- d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

567

presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

- e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y
- f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

1. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- a) El presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, y
- b) En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

568

y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

**Resoluciones** (art. 22). Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos, y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento

### C. Recurso de revisión

Como se observó anteriormente, los medios de impugnación en materia electoral se pueden clasificar en administrativos y jurisdiccionales, dependiendo de la naturaleza del órgano competente para conocerlos y resolverlos. Es así, que el recurso de revisión es el único que se puede considerar como administrativo, por lo que procederemos a referirnos a sus características especiales.

**Concepto.** Es el medio de defensa que los partidos políticos pueden interponer, tanto durante el año del proceso electoral como durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados distritales o locales del Instituto Federal Electoral, cuando no sean de vigilancia.

**Naturaleza Jurídica.** Si buscamos el significado gramatical del vocablo revisión, encontraremos que de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*,<sup>12</sup> es la acción de revisar, y revisar implica ver con atención y cuidado, someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla.

---

<sup>12</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, España, 1992, p. 1272.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

569

Por cuanto hace a la definición del vocablo recurso, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su diccionario jurídico, define al recurso como “el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.<sup>13</sup>

**El recurso de revisión**, lo podríamos catalogar como un recurso ordinario, vertical, intermedio y administrativo. Ordinario porque se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones; vertical, ya que el órgano que resuelve la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida, que además generalmente es un órgano de superior jerarquía; intermedio, toda vez que cabe la posibilidad de impugnar el acto o la resolución que dio origen al recurso, por lo que su fin será el desechamiento o el fallo de otro recurso, y administrativo, porque se sigue ante autoridades administrativas, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución, mediante un procedimiento en el que esta misma autoridad o la jerárquicamente superior emite una nueva resolución.

### Procedencia

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto validez que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Insti-

---

<sup>13</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1989, p. 203.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

570

tuto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

**Competencia.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los órganos competentes para resolver el recurso de revisión son:

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.
2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.
3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

**Legitimación.** El presente medio de impugnación, podrá ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos (art. 35, párrafo 3, de la LGSMIME).

**Plazos.** Deberán de interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra (art. 8 LGSMIME).

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán enviados a la sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, en dado caso será el promovente el que deberá señalar la conexidad de la causa; en el caso de que dichos recursos no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

571

**Trámite y Sustanciación.** Recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes, de conformidad con el artículo 37 de LGSMIME:

- a) El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la ley;
- b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;
- e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

572

Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

- f) Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso;
  - g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento, y
  - h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.
2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.
- **Resoluciones.** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada (artículo 38).

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

### D. Recurso de apelación

573

#### Concepto y naturaleza jurídica

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo define al recurso de apelación como

...un medio de impugnación jurisdiccional que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, interponen los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro, las agrupaciones de ciudadanos y las personas físicas o morales, según lo disponga en cada caso la ley, a fin de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral no impugnables a través del recurso de revisión, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración, así como el informe de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y la determinación y aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del propio Instituto.<sup>14</sup>

Leonel Castillo González señala que,

...la definición anterior pone de manifiesto que el llamado recurso de apelación en materia electoral, no goza de la naturaleza jurídica de los recursos, porque es un proceso impugnativo respecto de un litigio que se plantea por vez primera ante un órgano jurisdiccional, ya que previamente a su interposición no existe proceso jurisdiccional alguno, ni sirve para impugnar actos o resoluciones de esta naturaleza, sino de carácter administrativo, como son los emitidos por el Instituto Federal Electoral; y aún cuando la resolución impugnada sea la de un recurso de revisión, éste no puede considerarse como primera instancia con relación a la apelación, porque allá no se ejerció la función jurisdiccional.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Antología de la Reunión de Trabajo de los Magistrados Electorales con la Misión de Expertos de las Naciones Unidas. Recurso de Apelación*. Magda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, p. 3.

<sup>15</sup> Castillo González, Leonel, *Seminario Internacional sobre Sistemas de Justicia Electoral*, Conferencia intitulada "Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales", México, 1999, p. 20.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

574

Por tanto, la naturaleza de dicho recurso es la de un juicio contencioso administrativo electoral de anulación, a través del cual se ejerce el control de constitucionalidad y legalidad del conjunto de actos y resoluciones prescritos por la ley.<sup>16</sup>

Flavio Galván Rivera sostiene que

...este medio de impugnación, previamente a su interposición, no existe proceso alguno, entendido éste en su estricta acepción material y tampoco es procedente contra actos o resoluciones jurisdiccionales, sino de carácter administrativo, por tanto, mal se le puede

naturalizar como recurso procesal electoral. Ante esta conclusión inicial cabe preguntar ¿cuál es la auténtica naturaleza jurídica de la apelación electoral?, la respuesta es clara, se trata de un genuino juicio o proceso de nulidad, a través del cual se pretende garantizar que los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.<sup>17</sup>



Cabe señalar que el legislador, al regular el recurso de apelación, no hizo alusión literal alguna a la anulación del acto o resolución objeto de impugnación únicamente previo su posible confirmación, modificación o revocación; a pesar de ello, es conveniente precisar que, en su estricta connotación jurídica, la pretendida modificación equivale jurídicamente a purgar los vicios de legalidad que afectaban al acto o resolución impugnado, procediendo a su inmediata convalidación.<sup>18</sup>

Dicho medio de impugnación tiene su fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 40 al 48, Título Tercero del Libro Segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>16</sup> *Ídem.*

<sup>17</sup> Galván Rivera, *op. cit.*, p. 294.

<sup>18</sup> *Ídem.*

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

575

**Procedencia.** Leonel Castillo González expone que en el recurso de apelación se pueden impugnar de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los siguientes casos:

a) Fuera de proceso electoral federal.

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.
2. Los actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables en revisión y causen perjuicio político o agrupación política con registro.
3. El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, respecto a los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente, cuando hubieren señalado hechos concretos, individualizados y debidamente acreditados.

Cuando se impugne dicho informe el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al que se dé a conocer el informe, y acreditarse que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores.

b) Durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión en los que se impugnen actos o resoluciones de los órganos del instituto, que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, y que no puedan recurrirse en inconformidad o reconsideración, ni guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

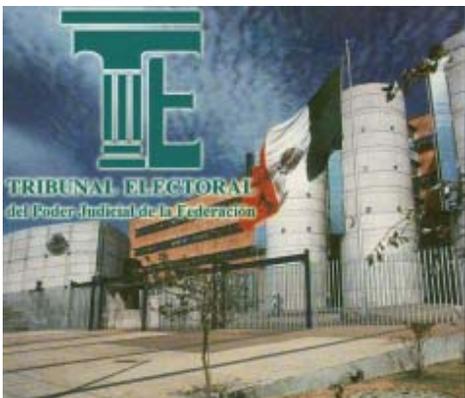
c) En cualquier tiempo. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. La enumeración de los casos en que procede el recurso de apelación no debe entenderse en forma limitativa, sino enunciativa, a fin de cumplir con el imperativo de someter al control jurisdiccional todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, por lo que son impugnables todos los actos y resoluciones de carácter definitivo, emitidos por el Instituto Federal Electoral que lesionen los intereses jurídicos de los sujetos que legitima la ley, y que no sean

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

576

controvertibles a través de cualquier otro medio de impugnación, esto es, que el medio de impugnación procedente a falta de otro específico es el de apelación, siempre y cuando lo promuevan personas legitimadas que aleguen la afectación de sus intereses jurídicos, en cuyo concepto no sólo caben los derechos subjetivos, sino también los llamados intereses legítimos en el derecho administrativo y los intereses difusos.<sup>19</sup>

**Competencia.** La competencia recae en la Sala Superior en el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales; y durante el proceso electoral federal, será competente la Sala Regional del Tribunal electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o resolución impugnada por los órganos del Instituto, y será competente la Sala Superior cuando se combatan actos o resoluciones del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como los informes que rindan la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.



**Legitimación.** Los Sujetos Legitimados, para promover dicho medio de impugnación son:

- a) Los partidos políticos
- b) Las agrupaciones políticas con registro
- c) Los ciudadanos, por su propio derecho.
- d) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos.
- e) Las personas físicas o morales.

**Plazo.** El plazo general es de cuatro días, y el de tres días para el caso de que se interponga contra el informe relativo a las observaciones hechas a la lista nominal de electores.

---

<sup>19</sup> Castillo González, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

577

**Trámite y sustanciación del recurso.** Este medio de impugnación seguirá los pasos de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en materia electoral. Siguiendo las etapas propuestas por Flavio Galván Rivera,<sup>20</sup> dividiremos al procedimiento en dos etapas, a saber:

**Etapas de instrucción:** De la etapa de instrucción, cuando el acto impugnado sea una determinación o aplicación de sanciones electorales, la Sala del conocimiento podrá citar a las partes para celebrar audiencia, a fin de desahogar en su presencia los medios probatorios que por su naturaleza así lo amerite, independientemente de que hubieren sido ofrecidas por ellas o recabadas por el propio juzgador. La audiencia se realizará previamente señalada por la Sala, asistan o no las partes, ya sea por sí mismas o por conducto del representante autorizado (artículo 46.3 de la ley).

**Etapas de juicio.** Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, debiendo señalar el promovente la conexidad de la causa. Cuando los recursos no guarden relación con los juicios de inconformidad, serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos, para lo cual el magistrado electoral propondrá el proyecto respectivo en términos del artículo 199, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a los casos que se impugnen los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la sentencia se concederá un plazo para que dicha autoridad informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales de electores. Asimismo cuando el acto impugnado sea una determinación o aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Sala puede citar a las partes para celebrar una audiencia, si considera que las pruebas deben desahogarse ante ellas. La audiencia se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de su representante autorizado.

**Resolución.** De conformidad con el art. 47 de la LGSMIME, las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto con-

---

<sup>20</sup> Galván Rivera, *op. cit.*, pp. 298-299.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

578

firmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

### E. Juicio de inconformidad

**Concepto.** El juicio de inconformidad electoral se define como un medio procesal de impugnación legalmente establecido a favor de los partidos políticos por regla general y excepcionalmente de los candidatos a los cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los actos consignados en las actas de computo, el otorgamiento de las actas de mayoría y validez o la asignación de la primera minoría, en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia.<sup>21</sup> José de Jesús Orozco Henríquez señala que el juicio de inconformidad.

...es un medio de impugnación electoral de carácter jurisdiccional y por tanto, tiene en común con los demás medios de impugnación de la materia al ser uno de los instrumentos jurídicos de naturaleza procesal previstos legalmente, mediante los cuales se controvierte ante un órgano jurisdiccional la presunta deficiencia, error o ilegalidad de los actos o resoluciones.<sup>22</sup>

El fundamento de dicho medio de impugnación se encuentra en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 49 al 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Procedencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 de la LGSMIME, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procederá para impugnar las

---

<sup>21</sup> Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral*, op. cit., pp. 299 y 300.

<sup>22</sup> Orozco Henríquez, J. Jesús, *El Contencioso Electoral/la Calificación Electoral*, Nohlen, Dieter, Picado, Sonia, Zovatto, Daniel (compiladores), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 775.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

579

determinaciones de las autoridades electorales federales que violen las normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

### Actos impugnables

a) En la elección de presidente, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación de una o varias casillas o por error aritmético;

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

1. Los resultados consignados de las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y
3. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

1. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
2. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidades federativas, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, y
3. Los resultados consignados en las actas de cómputos de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

580

1. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
2. Por error aritmético.

**Escrito de Protesta.** El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y que además constituye requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando se hagan valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

**Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la LGSIME, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por:

- a) Los partidos políticos, y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

**Competencia.** Es competente la Sala Superior del Tribunal electoral, cuando se promueva para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y respecto a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de las entidades federativas respectivas.

**Sustanciación.** Una vez que el Consejo Distrital o el Local responsable de los actos impugnados recibe el escrito de demanda de inconformidad y, según el caso, el escrito del coadyuvante del actor, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que hubiera finalizado el cómputo distrital o de entidad federativa, dependiendo del asunto, deberá de inmediato dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral a la que le corresponderá conocer de la materia, además de hacer del conocimiento público la impugnación interpuesta, mediante cédula fijada durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos.

En el transcurso del plazo referido, el o los terceros interesados, así como sus respectivos coadyuvantes, pueden comparecer e interponer sus propios alegatos por escrito, acompañando los anexos y probanzas que estimen pertinentes.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

581

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo Distrital o el Local responsable deberá remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral lo siguiente: a) la demanda de inconformidad con sus pruebas y anexos; b) el expediente del cómputo respectivo, el que por lo menos deberá contener las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas con sus respectivas hojas de incidentes anexas, los escritos de incidentes y los escritos de protesta interpuestos por el partido actor, el acta de cómputo distrital o de identidad federativa, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital o de identidad federativa, y un informe del presidente del Consejo respectivo sobre el desarrollo del proceso electoral; c) de haberlos, los escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes, con sus pruebas y anexos; d) el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y; e) cualquier otro documento que se requiera para resolver el juicio promovido.

El Consejo responsable remitirá igualmente copia del cómputo correspondiente, copia del escrito de demanda, y el informe de su presidente acerca del proceso electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Así mismo, remitirá copia del escrito de demanda, copia de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, y un informe de los medios de impugnación interpuestos a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, según corresponda.

Cuando la Sala competente del Tribunal Electoral recibe en su Oficialía de Partes el expediente de inconformidad que se remitió el Consejo Distrital o Local, se le asigna un número de expediente acorde a la siguiente información: la Sala del conocimiento, la naturaleza del medio de impugnación, el número secuencial del asunto y el año de su interposición. Posteriormente, es turnado de inmediato a uno de los magistrados electorales que integran la Sala, quien deberá verificar que la inconformidad reúna todos los requisitos exigidos por la ley del ramo y en consecuencia, acordar lo conducente en un auto inicial o cabeza del procedimiento, el cual puede revestir tres formas:

- a) autoadmisorio, en caso de que la inconformidad reúna todos los requisitos de la ley, el magistrado del conocimiento tienen por admitida la demanda, procediendo en forma similar con la comparecencia del tercero interesado; en caso que este último comparezca con escrito que no satisfaga de ley, será hasta el proyecto de sentencia cuando se proponga a la Sala el tenerlo por no presentado.
- b) auto de protesta de desecamiento, por el que el magistrado del conocimiento somete a la consideración de la Sala el acuerdo para

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

582

desechar la demanda de inconformidad, en caso de que no haya sido observado alguno de los requisitos cuya omisión amerite el desecamiento por dictado legal, de que de la verificación inicial se desprenda alguna de las causales de improcedencia, o de que la impugnación sea evidentemente frívola;

- c) auto de reserva y requerimiento, por el que la Sala se reserva la admisión de la inconformidad hasta en tanto no se dé cumplimiento a algún requisito omitido en la demanda y que no amerite su desecamiento, para lo cual se requiere al actor a efecto de que subsane dicha omisión, apercibido que de así no hacerlo en un término de veinticuatro horas, se tendrá a la demanda por no interpuesta.

A continuación el magistrado del conocimiento deberá de llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que sean necesarias a efecto de que el asunto quede en estado de resolución, incluyendo actos procedimentales propuestos al presidente de la Sala y ordenados por ésta de *motu proprio*, por los que pueda allegarse de elementos adicionales útiles en la sustanciación y resolución de la materia, siempre que ello no impida resolver el caso dentro de los tiempos máximos establecidos por la ley.

**Resolución.** Las que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad tendrán los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, para la elección presidencial, de diputados o senadores, según corresponda;
- c) Revocar la constancia expedida a favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla a quien resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno, en su caso, de varios distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectiva, según la elección que corresponda;
- d) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia revocar las constancias expedidas;
- e) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

- f) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

583

### F. Recurso de reconsideración

La palabra reconsiderar significa volver a considerar, por lo que reconsideración debe entenderse como la acción y efecto de volver a considerar un asunto.<sup>23</sup>

**Concepto.** Flavio Galván Rivera nos proporciona un concepto de dicho recurso, deducido de su régimen jurídico, constitucional y legal, se puede definir al recurso de reconsideración electoral federal, como el medio híbrido de impugnación, establecido por regla a favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir en las hipótesis y con los requisitos previstos por los legisladores, constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad o la legalidad de la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional y la de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o simple modificación, según sea el caso particular (art. 60 párrafo tercero de la Constitución; 61 de la LGSMIME y 189, fracción I, inciso b de la Ley Orgánica).<sup>24</sup>

Del concepto propuesto se desprende claramente que la reconsideración procede contra dos actos de diferente naturaleza. Uno es el acto administrativo-electoral emanado del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en asignar diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que reúna los requisitos constitucional y legalmente previstos (arts. 5.1 al 54 de la Constitución Federal y 12 al 18 del Código).

El otro acto impugnabile es la sentencia de fondo emitida por las salas regionales del Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad interpuesto, admitido y sustanciado en su oportunidad.

**Naturaleza Jurídica.** De lo expuesto se concluye que, atendiendo estrictamente al criterio material la reconsideración en el vigente Derecho Electro-

---

<sup>23</sup> Castillo González, *op. cit.* p. 25.

<sup>24</sup> Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral Mexicano, op. cit.*, p. 340.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

584

ral Federal Mexicano tiene naturaleza jurídica dual, de ahí el calificativo de medio híbrido de impugnación, que se anota en la definición propuesta. Galván comenta que, dicho recurso es un verdadero juicio o proceso de nulidad electoral en la primera hipótesis en tanto que es un auténtico recurso procesal jerárquico o dealzada en el segundo supuesto, lo que demuestra una vez más que el legislador fue poco acertado al determinar las definiciones de los medios de impugnación objeto de estudio, siendo deseable su rectificación en una reforma futura.

Leonel Castillo González por su parte señala que el concepto de sentencia de fondo se precisó como la que resuelve la *litis* o controversia planteada, mediante la aplicación de la ley a un caso concreto, acogiendo o denegando la pretensión, con la expresión de un juicio lógico que crea, modifica o extingue una situación jurídica, por lo que este recurso resulta improcedente contra resoluciones de sobreseimiento, desechamiento de plano o que tienen por no interpuesta la demanda de inconformidad, porque en estos casos no es resuelto el fondo sustancial de la cuestión planteada. Ésta revela que se trata del más restrictivo, selectivo y excepcional de los medios de impugnación de que tratamos.<sup>25</sup>

A pesar de esto, se le ha dado la inteligencia más amplia posible el concepto de sentencia de fondo, en el sentido de que, si se decreta el desechamiento o el sobreseimiento parcial en un fallo de inconformidad, pero se entra al fondo respecto a alguna parte de la impugnación, verbigracia, se sobresee en relación con ciertas casillas y se confirma el acto electoral o se revoca respecto a otras, esto es suficiente para considerar satisfecho el presupuesto de procedencia.<sup>26</sup>

El fundamento del presente recurso está previsto en el artículo 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 al 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación.** La interposición de dicho recurso corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes legales o bien los candidatos cuando se haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral o se haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requi-

---

<sup>25</sup> Castillo González, *op. cit.*, p. 25.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 26.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

585

sitos de elegibilidad. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Un aspecto importante es el relativo a que la ley electoral procesal no se contempla literalmente que el recurso de reconsideración lo pueda interponer el partido político que obtuvo el triunfo en la elección, lo cual se estima lógico, en principio, en atención a que los resultados de la lección, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría no le causa agravios; sin embargo, la práctica, para demostrar una vez más que supera a la más fértil imaginación, puso de manifiesto un caso en que si se le puede irrogar agravio, es posible ocurrir a la reconsideración.

Este fue el caso de dos recursos de reconsideración conexos que se produjeron de este modo: el partido político ganador acudió al juicio de inconformidad para combatir ciertas casillas en las que obtuvo mayoría en la votación uno de sus adversarios y lo mismo hizo este adversario, pero en relación con casillas en que el declarado triunfador tenía mayoría de votos; ambos obtuvieron, en la sentencia respectiva, que se declarara la nulidad de la votación de algunas de las casillas que impugnaron, pero no de todas las combatidas; como resultado de esto se provocó la modificación del cómputo con la disminución consecuente del número de votos de uno y otro, pero sin alcanzar la nulidad de elección, ni el cambio de la fórmula ganadora. Los dos partidos interpusieron sendos recursos de reconsideración, con la finalidad de insistir en la anulación de todas las casillas impugnadas donde perdieron y de que se revocara la anulación hecha en el fallo de inconformidad, a instancia de su contraparte, de aquellas casillas en que ganaron.<sup>27</sup> Esto dio lugar a la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral identificada con la clave J.5/97, cuyo rubro y texto es

### **RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.—**

El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en prin-

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 27.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

586

cipio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce en relación con el resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y las causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se resuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedimental en una sola sentencia, con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales.

**Procedencia** (arts. 61 y 62 de la LGSMIME), El recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asig-

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

587

naciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo la Sala Superior del Tribunal Electoral exclusivamente la autoridad competente para resolver los recursos de reconsideración.

**Presupuestos.** La ley establece como presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración el que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

- I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en la ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubieren podido modificar el resultado de la elección, o
- II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o
- III. Haya anulado indebidamente una elección.

En el caso de la asignación será presupuesto el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

- Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o
- Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o
- Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En una tesis relevante<sup>28</sup> se estimó que la ley secundaria no puede limitar las hipótesis previstas en el artículo 60, párrafo tercero, de la Carta Magna, pues la disposición de la ley fundamental sólo exige la posibilidad de que por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección, sin reducirlo a una enumeración cerrada de casos concretos, por tanto, para hacer acorde la interpretación de la ley ordinaria con la Constitución, se debe considerar que en el artículo 62 no se determina un catálogo limitativo de presu-

---

<sup>28</sup> Cfr. Tesis Relevantes S3EL 018/97, de rubro: Reconsideración. El tercero interesado puede interponerla si con sus agravios crea la expectativa de modificar el resultado de la elección.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

588

puesto, y que cuantas veces se plantee un recurso de reconsideración y se expresen agravios que puedan conseguir la modificación del resultado de la elección, mediante la anulación de los comicios, la revocación de la anulación decretada por la Sala Regional, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que se encuentran declarados ganadores, etc., se debe tener por satisfecho el presupuesto de procedencia en comento.

**Competencia** (art. 64). La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

**Sustanciación.** Conforme a lo establecido por el artículo 67 de la LGSMIME, el trámite de los recursos de reconsideración los podemos distinguir en dos momentos, uno de ellos a partir de que se interpone ante la autoridad responsable y el segundo, una vez que el recurso es recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

A) Una vez que se interpone el recurso ante la autoridad responsable, es decir, ante la Sala Regional correspondiente, o bien ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se procederá a lo siguiente:

- Se turnará de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral.
- Se hará del conocimiento público por medio de cédula que se fijará en los estrados de la autoridad responsable durante 48 horas, a fin de que los terceros interesados y coadyuvantes puedan presentar sus escritos de alegatos.
- Se presentan escritos de alegatos, se remitirán de inmediato a la Sala Superior y en caso contrario, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión del citado término.

B) Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior, se realizarán los siguientes actos:

- Se turnará al Magistrado Electoral que corresponda, quien se encargará de revisar si el medio de impugnación acredita los presupuestos, si cumple con los requisitos de procedencia y sobre todo si el recurrente está expresando agravios que puedan traer como consecuencia modificar el resultado de la elección.
- En el caso de que el recurso carezca de alguno de los requisitos señalados, será desechado de plano por la Sala. Si cumple con todos ellos, el Magistrado Electoral, elaborará el proyecto de sentencia respectivo y lo someterá a la consideración de los Magistrados que integran la Sala Superior en la sesión pública correspondiente.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

589

**Plazos y Términos.** En este recurso existen plazos específicos: tres días, para impugnar las sentencias de los juicios de inconformidad, y cuarenta y ocho horas, cuando la impugnación versa sobre la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

**Resoluciones.** Las resoluciones que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o sentencia impugnado; modificar o revocar la sentencia impugnada o bien modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional.

### G. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**Concepto.** Galván Rivera esgrime que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es

...la vía legalmente prevista a favor exclusivo de los ciudadanos para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en los asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos.<sup>29</sup>

Eduardo Castellanos Hernández señala que, “surge el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como un medio de control del cumplimiento de las disposiciones constitucionales en la parte correspondiente a las prerrogativas del ciudadano -en los términos del artículo 35 constitucional, o derechos político-electorales-terminología adoptada por el artículo 99 del mismo ordenamiento fundamental.”<sup>30</sup>

El fundamento del presente medio de impugnación esta previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V; 41, fracción IV, y 35, fracciones I a IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, 189, fracción I, inciso f), 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>29</sup> Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral*, p. 366.

<sup>30</sup> Castellano Hernández, Eduardo, *Derecho Electoral en México*, México, Editorial Trillas, 1999, p. 204.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

590

de la Federación y 79 al 85, libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Naturaleza Jurídica.** Galván Rivera nos expone que los actos y resoluciones de la autoridad electoral, susceptibles de impugnación mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son los presuntamente violatorios de las disposiciones expresas contenidas en la Constitución Federal y que, por ende, este juicio es una genuina garantía constitucional, que asume la naturaleza jurídica de vía procesal judicial para el control de constitucionalidad, a fin de garantizar a los ciudadanos el libre y pleno ejercicio de sus facultades político-electorales o la restitución en el goce de sus derechos, conculcados por el acto o resolución violatorio de la Constitución.<sup>31</sup>

**Procedencia.** El juicio bajo análisis, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (art. 80, LGSMIME).

**Competencia.** Es competente para resolver este juicio la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia, a excepción de aquellos que sean promovidos en el desarrollo del proceso electoral, solicitando la obtención de la Credencial para votar o bien la inclusión en las listas nominales, los cuales serán conocidos por la Salas Regionales de la Jurisdicción que corresponda a la autoridad que haya emitido el acto reclamado, de conformidad con el artículo 83, de la LGSMIME.

**Legitimación.** El presente juicio, sólo puede ser promovido por los ciudadanos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondiente, no hubiere obtenido oportunamente la Credencial para Votar con Fotografía.
- b) Cuando habiendo obtenido la Credencial para Votar con Fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Cuando considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

---

<sup>31</sup> Galván Rivera, *Control de la Constitucionalidad de Actos y Resoluciones de Autoridades Electorales*, op. cit., p. 11.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

591

- d) Cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado si al haber sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- e) Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y
- f) Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

En los procesos electorales de las entidades federativas, si un candidato estima ser agraviado podrá promover el presente juicio sólo si la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido una jurisprudencia identificada como J.02/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

592

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no? los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refie-

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

593

re el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

La intención de este criterio relevante, fue ampliar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a todos los supuestos que encuadren dentro del artículo 79, pero ciertamente aún faltan ciertas cuestiones que revisar, pues a pesar de ello, los partidos políticos no han sido considerados como emisores de actos reclamables en juicio.

El Magistrado Leonel Castillo González aduce que en el juicio en estudio, la parte demandada siempre será una autoridad, calidad que no tienen los partidos políticos; sin embargo, a su juicio, tal situación no impediría la posibilidad de que por medio de este procedimiento, se pueda conocer de presuntas violaciones a los mencionados derechos político-electorales, originados en los órganos de dirección de los partidos políticos, en perjuicio de sus afiliados, en razón de lo siguiente: los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, según se prevé el artículo 38, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; los partidos políticos están obligados a observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, como se advierten en el artículo 25, apartado 1, inciso a), del citado

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

594

código, al exigir que se incluya invariablemente esa obligación en la declaración de principios del partido; los partidos políticos están obligados a normar sus actividades también conforme a sus estatutos, como se lee en el artículo 24, apartado 1, inciso a), del ordenamiento en consulta; y el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al código citado y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como consta en el artículo 82, apartado 1, inciso h) de dicho cuerpo normativo. Ahora bien, la interpretación sistemática y/o funcional de todos estos preceptos pudiera conducir a que los afiliados de un partido se quejen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por violaciones a la Constitución, a las leyes o a los estatutos de su partido político, que puedan redundar en afectación de sus derechos políticos, especialmente el de asociación, y si el citado Consejo General no pone remedio a la situación, en ejercicio de su facultad de vigilancia señalada, contra su actuación se podría promover juicio de protección de los derechos políticos, y ya el tribunal resolvería lo que estimara jurídicamente procedente.<sup>32</sup>

**Trámite.** Una vez recibido el medio de impugnación en el órgano correspondiente de la autoridad electoral (federal o local), éste lo hará de inmediato del conocimiento público, mediante cédula que fijará en los estrados del propio órgano para que dentro de las setenta y dos horas siguientes puedan intervenir como partes en el juicio, los terceros interesados (artículo 17 párrafo 1, inciso b, de la LGSMIME).

Vencido el plazo antes mencionado, el escrito del medio de impugnación será enviado dentro de las veinticuatro horas siguientes, junto con los elementos que la propia ley señala a la Sala competente del Tribunal Electoral quien realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente (artículo 18 párrafo 1).

El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito reúna todos los requisitos. El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, en caso de que falte alguno de los requisitos que establece la ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia (artículo 19). Si el medio de

---

<sup>32</sup> Castillo González, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

595

impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado electoral dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia ya sea de sobreseimiento o de fondo (artículo 19 párrafo 1, inciso e)].

**Resolución.** La sentencia que resuelvan el fondo del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tiene el carácter de definitivas e inatacables, con los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Debe señalarse que con la finalidad de preservar el derecho del sufragio, cuando tratándose de juicios relativos a la obtención de Credencial o inclusión en Listas Nominales, si la sentencia resulta favorable al ciudadano y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por la imposibilidad técnica o material, la autoridad no puede incluir al ciudadano en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o bien expedirle la Credencial para Votar con Fotografía, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, con una identificación del ciudadano para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral.

### H. Juicio de revisión constitucional electoral

**Concepto.** Otra innovación de la reforma electoral de 1996 fue la institución del denominado juicio de revisión constitucional electoral, al respecto, Galván Rivera lo conceptualiza como “la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la Federación mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de los emergentes”.<sup>33</sup>

Quién fuera Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Noé Miguel Centeno Orantes, dice que “la creación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, es un control de constitucional y legal que se

---

<sup>33</sup> Galván Rivera, *op. cit.*, p. 392.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

596

reserva la Federación para custodiar que los procesos electorales de las entidades federativas en sus diferentes etapas se lleven a cabo con estricto apego constitucional y legal.”<sup>34</sup> Por su parte, Leonel Castillo González comenta que

...el juicio de Revisión Constitucional Federal fue creado directamente en la Constitución Federal con el objeto de ejercer control sobre la constitucionalidad de los procesos electorales de las entidades federativas, cuando dichos comicios tienen bases en la ley superior. Es un medio jurisdiccional en oposición a los administrativos, porque su conocimiento está conferido a un tribunal jurisdiccional. Es extraordinario porque sólo procede en casos excepcionales y limitados, no forma parte del proceso del que proviene el acto o resolución que se combate ni se sigue ante la misma organización judicial, y sólo puede promover contra resoluciones definitivas y firmes. Es de plena jurisdicción porque en su sentencia se puede revocar el acto combatido y sustituirse a la autoridad responsable en la emisión de la resolución jurídica correspondiente.<sup>35</sup>

Como podemos observar más que proporcionar un concepto, el Magistrado Electoral se aboca en mencionar los diferentes elementos con los que se caracteriza, al juicio de revisión constitucional electoral.

**Fundamento constitucional y legal.** El fundamento Constitucional lo encontramos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, y el Legal lo ubicamos en el artículo 186, fracción tercera, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Libro Cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que comprende de los artículos 86 y 93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetarán exclusivamente a las reglas establecidas en dicho capítulo. Del precepto anterior, Galván Rivera comenta que

---

<sup>34</sup> Orozco Henríquez, *op. cit.* p. 1277.

<sup>35</sup> Castillo González, *op. cit.*, p. 30.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

597

...resulta ineficaz e insuficiente, este nuevo medio de impugnación electoral y especialmente de control de constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, precisamente por su reciente institución y por su trascendencia jurídico-política nacional, no puede estar encerrado entre los límites de 8 artículos. Luego entonces por la propia naturaleza y finalidad del juicio es necesaria la aplicación de las reglas generales contenidas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en lo conducente, como acertadamente se hace en la práctica cotidiana de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de recurrir a los otros elementos jurídicos que el sistema normativo mexicano acepta y que el recto raciocinio judicial aconseja, para estar en mejor aptitud de aplicar el derecho a los casos concretos controvertidos".<sup>36</sup>

**Naturaleza jurídica.** El juicio en estudio es considerado, como un juicio uniuinstancial debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral, quien es competente para resolverlo, dictará una resolución definitiva inatacable. No es un recurso, ni una instancia dentro del proceso, es un nuevo juicio que surge a la vida jurídica cuando el Partido Político actor incita al órgano jurisdiccional, que pertenece al Estado y quien tiene facultades de resolver el conflicto de intereses jurídico entre dos o más partes, mediante la aplicación del derecho, para que ésta incitación se dé, será necesario haber agotado todas las instancia administrativa y/o jurisdiccionales que se encuentren contempladas en la Constitución de la entidad federativa o en la legislación electoral local correspondiente (principio de definitividad), a efecto de que el acto o resolución impugnado tenga carácter definitivo y firme. Este medio de defensa que tienen los partidos políticos, pueden ser interpuestos durante el proceso como en el periodo que transcurre entre dos procesos electorales, es decir, puede ser interpuesto cualquier tiempo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo destaca en su concepto las siguientes características del presente juicio:

1. Extraordinario. Porque a través del juicio que se analiza, se impugna el aspecto constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades locales electorales.

---

<sup>36</sup> Galván Rivera, *op. cit.*, p. 12.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

598

2. Vertical. Esto en virtud de que el órgano competente para resolverlo es distinto del que dictó el acto o resolución impugnados.
3. Extraprocesal. Estos porque es un juicio diferente a aquel en que se dictó resolución.
4. Jurisdiccional. En virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la encargada de resolver el juicio en comento.
5. De estricto derecho. Esto con fundamento del artículo 88, de la LGSMIME, ya que lo resuelto por la Sala Superior debe ceñirse exclusivamente a los agravios hechos valer por los promoventes, sin que quepa la posibilidad de aplicar el principio de suplencia de la queja.
6. Selectivo. En razón de que fue creado como exclusivo para aquellos casos con "evidente impacto en los comicios locales."<sup>37</sup>

**Legitimación.** La legitimación activa es reservada a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. Por otro lado por criterio emitido por el Tribunal Electoral ha quedado aclarado que las coaliciones la tienen para ocurrir a este juicio, en tanto que no constituyen una persona moral diferente a los coaligantes, sino sólo un acto proveniente de varios partidos políticos unidos par un fin específico, y no de una persona jurídica resultante de la fusión de otras.<sup>38</sup>

La legitimación pasiva recaerá en las autoridades señaladas como responsables, la cual se traduce en aquella autoridad competente en los Estados para organizar y calificar los comicios locales, que regularmente serán autoridades administrativas y las autoridades jurisdiccionales locales competentes para resolver las controversias que susciten durante el desarrollo del proceso electoral local, ordinario o extraordinario.

**Plazo.** El plazo para la interposición del juicio de revisión constitucional electoral es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

**Procedencia.** Procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar

---

<sup>37</sup> Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *El juicio de revisión constitucional electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1998, pp. 11-13.

<sup>38</sup> Criterio emitido en el juicio identificado con las siglas SUP-JRC-073/99. Dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

599

los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan lo siguientes requisitos:

- Que sean definitivos y firmes; al respecto, Leonel Castillo González comenta que dicha definitividad se satisface cuando el acto o resolución que se combata, resuelva la materia de que se trate o concluya de cualquier modo, sin posibilidad de impugnación o modificación oficiosa ante autoridades locales, con lo que incluye las resoluciones de fondo y las que no lo deciden por falta de requisitos formales.<sup>39</sup>
- Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto se ha considerado como una exigencia de carácter formal, que se satisface con la mera alegación de que se cometió una violación a ciertos preceptos de la ley fundamental, e inclusive, que se debe estimar cumplido cuando simplemente se aducen violaciones a las leyes secundarias, porque esta implica la aseveración de que se transgredió el principio de legalidad acogido directamente en la *Constitución*.<sup>40</sup>
- Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En cuanto este requisito, Macarita Elizondo nos señala lo siguiente:

...una violación no puede resultar determinante para una elección local, por ejemplo la diferencia de los votos entre los candidatos que quedaron en el primero y segundo lugar, sea mayor a la que arroje la suma de los votos que en su caso hayan que anularse, ocasionado que en este supuesto aún y cuando se cometió la violación y con ello sea fundado el agravio expuesto, las consecuencia no serán operantes por no llegar a afectar el proceso electoral modificando el resultado final de la elección local.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Castillo González, *op. cit.*, p. 30.

<sup>40</sup> Tesis de Jurisprudencia J.2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86. PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.

<sup>41</sup> Elizondo Gasperín, Macarita, *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999, p. 331.

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

600

Castillo comenta que este requisito se ha interpretado de manera liberal, teniéndose por satisfecho ante la mera posibilidad racional de que los efectos o las consecuencias del acto de que se trate puedan desviar, alterar o dilatar cualquier fase de ese proceso electoral, a la que se le dio igual solución que al caso partes medulares, o que el acogimiento total o parcial que se pueda dar en el fallo judicial, pueda llevar a cambiar el resultado de la elección. Situación especial se presentó con la demanda formulada por el partido político ganador de una elección en el caso SUP-JRC-192/98, promovido por el PRD contra la Primera Sala Unitaria del Estado de Michoacán.<sup>42</sup>

- Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la instalación de los órganos electos o de la toma de posesión de los funcionarios; se ha establecido que la toma de posesión y la instalación de los órganos sólo impide la reparación de las violaciones cuando sea definitiva y no cuando se trate sólo de actos preparatorios.<sup>43</sup>
- Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

**Competencia.** De acuerdo con el artículo 87 de la ley en la materia, será la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien conozca en única instancia de este proceso de control de la constitucionalidad en materia electoral.

**Trámite y sustanciación.** La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del

---

<sup>42</sup> Castillo González, *op. cit.*, p. 31. En sus páginas 8 y 9.

<sup>43</sup> Tesis Relevante S3EL 046/98, de rubro: INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SI SON DEFINITIVOS.

## SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO

601

Tribunal Electoral, junto con sus anexo, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado, junto con el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1, del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que, en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la Sala Superior del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral Responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

En el juicio se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. Posteriormente recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

**Resolución.** Las resoluciones que resuelven el fondo del juicio, podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; lo cual puede ocurrir en el caso de que los agravios expresados no logren desvirtuar dicho acto o resolución, bien, porque resulten infundados o porque aún siendo fundados resulten inoperantes.
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido. Supuesto que se da cuando los agravios expresados son suficientes para acreditar que efectivamente se cometió una violación a nuestra ley fundamental; al respecto, Ojeste Martínez Porcayo esgrime que

...la resolución respectiva deberá proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido; por ejemplo cuando en la sentencia se declara la nulidad de un elección, la resolución

## LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO 20 AÑOS

602

que la contienen debe también declarar que deja sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral que la haya emitido, ordenando a la vez a la autoridad correspondiente que dicte las providencias necesarias y notifique a las autoridades competentes lo que en derecho proceda para los efectos a que haya lugar.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *El juicio de revisión constitucional electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1998, p. 27.